

Àrea de Gestió del Territori

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD VISIBLE DESDE LA VÍA PÚBLICA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALZIRA.

INTRODUCCIÓN:

El objetivo de la presente Ordenanza es regular la instalación de publicidad visible desde la vía pública. Porque a pesar de ser una actividad habitual a la que se está generalmente acostumbrado, la realidad no siempre se ajusta al modelo de ciudad que se pretende alcanzar, al afectar especialmente esta materia, al principio de la estética urbana.

La regulación de las normas urbanísticas, no entra en un examen pormenorizado de esta actividad, ni por tanto regula las zonas adecuadas para el desarrollo de la misma, de ahí la necesidad de actuación por medio de la presente Ordenanza para clarificar y sistematizar el tipo de soporte adecuado, sus dimensiones, su emplazamiento y así homogeneizar una estética urbana adecuada.

I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones a que habrá de sujetarse en el término municipal de Alzira, la instalación de publicidad, en sus distintas modalidades (vallas, carteles, banderolas, pancartas y rótulos), ubicados en fincas o parcelas de titularidades privadas y perceptibles desde el dominio público local.

A efectos de esta Ordenanza se entiende como publicidad estática las modalidades siguientes:

1.1- Valla publicitaria

Se considera valla publicitaria aquella instalación de implantación estática compuesta por una estructura de sustentación, sobre la cual se apoya un cerco de forma preferentemente rectangular y susceptible de contener en su interior elementos planos que hagan posible la exhibición de mensajes de contenido fijo o variable.

El elemento publicitario apoyado sobre la estructura de sustentación, podrá disponer como máximo de tres caras, o ser volumétrico representando algún producto de venta. La dimensión máxima del cerco de forma preferentemente rectangular no superará los 4'5 metros de altura y 8'5 metros de longitud incluidos marco y fondo máximo de 0'3 metros, que podrá ampliarse hasta 0'5 metros cuando el procedimiento de iluminación sea interno o se trate de carteles en movimiento. En caso contrario los elementos de iluminación estarán colocados en el borde superior del marco y no deberán sobresalir más de 0'5 metros.

La dimensión máxima de los elementos publicitarios de tres caras, no superarán los 4 metros de altura y los 5 metros de longitud en cada una de sus tres caras. Los elementos volumétricos no rebasarán los límites del prisma triangular definido anteriormente.

La estructura de sustentación y los marcos de los elementos publicitarios deben estar diseñados y contruidos, tanto en sus elementos como en su conjunto, de forma tal que queden garantizadas, la seguridad pública, una adecuada resistencia a los elementos naturales, una digna presentación estética y adecuada, en todo caso, a las normas de publicidad exterior, quedando prohibida en todo momento, la utilización de tirantes como medio de sujeción de la estructura de sustentación del elemento.

La altura máxima de las vallas publicitarias no superará los 18 m, no obstante, con la finalidad de integrarlas en su entorno próximo, y para evitar afecciones estéticas a un determinado paisaje bien sea urbano o rustico, la ubicación, altura y dimensiones concretas de cada valla, deberán ser informadas favorablemente por los servicios técnicos municipales de urbanismo, pudiendo prohibir su instalación en un determinado emplazamiento o limitar sus dimensiones, en el caso de no ser estéticamente acordes con el espacio del entorno.

Sólo se permitirá la instalación de vallas publicitarias en dominio público mediante régimen de concesión otorgada por el Ayuntamiento y regulado por los pliegos de condiciones que se establezcan al efecto

1.2- Carteles

Se considerarán carteles, los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina o cartón y otra materia de escasa consistencia y corta duración.

Se prohíbe toda fijación de carteles sobre edificios, muros, vallas de cerramiento o cualquier otro elemento visible desde la vía pública con excepción del mobiliario urbano que contando con autorización municipal, admita superficie destinada a la instalación de esta modalidad publicitaria y en aquellos sitios indicados, diseñados y especialmente para esta finalidad por el Ayuntamiento,

1.3- Banderolas:

Son elementos publicitarios de carácter efímero, realizados sobre telas, lonas, plásticos o paneles.

Sólo podrán instalarse en:

a) Medianeras de los edificios y en soportes de alumbrado público y otros elementos que cuenten con la autorización municipal durante los periodos electorales a cargos públicos, fiestas locales o campañas publicitarias de interés público. En todo caso, cada candidatura o solicitante vendrá obligado a retirar los elementos publicitarios subsistentes una vez concluido el periodo publicitario. De no hacerlo en el plazo de 10 días, lo harán los servicios municipales, previo el oportuno requerimiento a costa de aquella.

b) En fachadas de edificios íntegramente comerciales, por motivo de ventas extraordinarias, podrán autorizarse excepcionalmente y por un periodo no superior a dos meses, que deberán ser retirados en un plazo máximo de 10 días, transcurridos los cuales lo harán los servicios municipales a costa del infractor.

c) En fachadas de museos o edificios públicos con salas con carácter excepcional por un periodo no superior a dos meses, que deberán ser retirados

Àrea de Gestió del Territori

en un plazo máximo de 10 días, transcurridos los cuales lo harán los servicios municipales a costa del infractor.

Estas instalaciones tendrán la solidez necesaria para garantizar la seguridad vial

1.4- Pancartas:

Se considerarán pancartas los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina o cartón y otra materia de escasa consistencia y corta duración

Las pancartas podrán autorizarse excepcionalmente por la Alcaldía, en aquellos lugares de la vía pública que se señalen durante periodos de elecciones, en fiestas populares y en acontecimientos de interés ciudadano.

En estos casos serán de aplicación las siguientes normas:

- a) En la solicitud de la declaración responsable, se deberá expresar forma, dimensiones, materiales y contenido de la pancarta, el emplazamiento pretendido, la altura mínima sobre la calzada en que deba situarse y acompañar informe de técnico competente, visado por su colegio profesional, que justifique la estabilidad al viento de la sujeción y demás elementos de la pancarta.
- b) Las pancartas habrán de colocarse de forma que no perturben la libre circulación de viandantes o vehículos, ni pueda ocasionar daños a las personas, a la vía pública o a los árboles o instalaciones existentes en la misma. En todo caso, la parte inferior de la pancarta no podrá situarse a menos de cinco metros de altura sobre la calzada.
- c) Las pancartas deberán retirarse por los propios titulares de la solicitud dentro de los diez días siguientes a la terminación de la campaña electoral o de las fiestas populares, en su caso. De no hacerlo, se retirarán por las brigadas municipales a costa de los titulares de la solicitud.

1.5- Rótulos

Se consideran rótulos los anuncios, fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otra materia que asegure su larga duración.

1.5.1- Los rótulos pueden ser según su finalidad:

1.5.1.a Comerciales, entendiéndose como tal aquel que de forma permanente o provisional dispone de una relación directa con la actividad o uso del inmueble o espacio en el que se ubica.

1.5.1.b Publicidad exterior, se entiende como publicidad exterior toda aquella que de forma provisional o permanente se realiza sin relación directa con la actividad o uso del inmueble o espacio en el que se ubica.

1.5.1.c Rótulos Profesionales. Se entiende como Rótulo Profesional, todo aquel

que, de forma provisional o permanente, dispone de una relación directa con el profesional que realiza su actividad en el inmueble en el que se ubica. No se autorizarán en edificios protegidos como BIC. En el resto de edificios se permitirá la instalación de Rótulos Profesionales, de acuerdo, con las siguientes condiciones:

- Preferentemente se situarán en las jambas del portal de acceso al inmueble o en su caso, adosados al plano de fachada en una franja vertical de 40 cm. contigua a las jambas del portal de acceso.
- No podrán ocultar ningún elemento ornamental, o característico de la composición de la fachada, debiendo adecuarse a las condiciones ambientales del entorno.
- No superarán las dimensión máximas de 40 cm. de alto, por 40 cm. de ancho y un espesor máximo de 10 cm.

1.5.2- Los rótulos se clasifican según su ubicación en:

1.5.2.a. Rótulos en dominio público. Sólo se permitirá la instalación de rótulos en dominio público mediante régimen de concesión como consecuencia de concurso convocado por el Ayuntamiento y regulado por los pliegos de condiciones que se establezcan al efecto.

Los anuncios luminosos podrán autorizarse excepcionalmente por la Alcaldía en aquellos lugares de la vía pública que se señalen durante el periodo de las fiestas falleras o populares.

Los anuncios luminosos sólo podrán instalarse suspendidos en la vía pública como parte integrante del alumbrado de adorno de las calles de la demarcación de la falla correspondiente.

En todo caso, cada comisión fallera vendrá obligada a retirar los elementos publicitarios subsistentes una vez concluido el periodo festivo. De no hacerlo en el plazo de 10 días, lo harán los servicios municipales, previo el oportuno requerimiento a costa de aquella.

Estas instalaciones tendrán la solidez necesaria para garantizar la seguridad vial.

Serán de aplicación las siguientes normas:

- En la solicitud, se deberá expresar forma, dimensiones, materiales, y contenido del luminoso, la altura mínima sobre la calzada en que deba situarse y acompañar informe de técnico competente, visado por su colegio profesional, que justifique la estabilidad al viento de la sujeción y demás elementos del luminoso. A la solicitud se acompañará una simulación gráfica del luminoso y su integración en el adorno de las calles.
- Los luminosos se colocarán de forma que no perturben la libre circulación de los viandantes o vehículos ni puedan ocasionar daños a las personas, a la vía pública o a los árboles existentes en la misma. En todo caso, la parte inferior del luminoso no podrá situarse a menos de 5 metros de altura sobre la calzada.

Àrea de Gestió del Territori

- Los anuncios luminosos deberán diseñarse de forma integrada en el conjunto de anuncios luminosos de la falla. Su tamaño no excederá, en ningún caso, del resto de tiras de iluminación. Se deberá colocar dentro de la demarcación de la falla solicitante y en el entorno del conjunto de adornos, debiendo ser como mínimo un conjunto de 15 tiras y la separación entre las distintas unidades no será superior a 15 metros.

- Se autorizará un único anuncio luminoso por cabecera de Calle iluminada que cumpla los requisitos mínimos del párrafo anterior, e irá ligado necesariamente a otro que expresará el nombre de la comisión fallera solicitante.

1.5.2. b. Rótulos en dominio privado perceptibles desde la vía pública. Estos elementos sólo podrán instalarse en los siguientes lugares:

1.5.2. b.1. Rótulos en locales de planta baja o en planta primera incorporada a la baja o en planta primera cuando no existan vuelos en ella y se encuentre incorporada visualmente a la planta baja por el tratamiento unitario de la fachada. Estos podrán clasificarse en:

- Adosados a fachada, en los que se admitirá hasta un vuelo máximo de 0'30 metros.
- En bandera, cuando se supere el citado vuelo.

Deberán estar adosados y diseñarse de forma integrada dentro del límite material de la propia fachada del comercio o local al que corresponda, ajustándose, como criterio general, a la estructura de los huecos de la fachada y siendo necesario el uso de materiales que se integren en el propio entorno ambiental de la zona y en el valor arquitectónico del edificio.

Los rótulos en bandera tendrán como saliente máximo el 80 % del voladizo admisible para el edificio según lo dispuesto en las Normas Urbanísticas del P.G.O.U., teniendo en cualquier caso como límite máximo 1 metro y siempre que quede la proyección de su punto más saliente sobre la acera a una distancia mínima de 0'10 metros de la línea exterior de bordillo que limita con la calzada. Si se instalan en calles peatonales deberán ser corregidas estas dimensiones en función del acceso de vehículos de emergencia.

Los rótulos en bandera no podrán rebasar en su altura la fachada del local o comercio en el que están instalados. El fondo total del anuncio no podrá superar los 0'3 metros.

Aquellos rótulos que sean luminosos o en bandera deberán tener su parte más baja a una altura superior a 2'5 metros de la rasante de la acera.

1.5.2. b.2. Rótulos en locales de plantas superiores.

Solo serán autorizables:

En edificios de uso exclusivo terciario comercial diseñados originariamente

para ese fin, la instalación de rótulos adosados en paños ciegos de fachadas siempre que estén compuestos de letras cuya altura no sea superior a 1 metro, incluido marcos de contorno y que no se sobrepongan a los huecos, antepechos de balcones y elementos arquitectónicos y ornamentales de la misma, no podrán sobresalir más de 0.30 metros del plano en el que se sitúe. La rotulación será exclusiva del conjunto del inmueble para definir su componente terciaria, sin dispersión de mensajes publicitarios sobre sus fachadas.

En las fachadas ciegas o medianeras de los edificios de uso exclusivo terciario, rótulos adosados, que no podrán rebasar en sus dimensiones una tercera parte de la altura ni la mitad de la anchura del paramento visible con un vuelo máximo de 0.30 metros del plano de la calzada. La rotulación será exclusiva del conjunto del inmueble para definir su componente terciaria, sin dispersión de mensajes publicitarios sobre sus fachadas.

En fachadas de edificios de uso exclusivo terciario comercial, excepcionalmente, rótulos en bandera con un saliente máximo de 1 metro desde la alineación de fachada, con una altura máxima del tercio del edificio y fondo máximo de 0.30 metros, quedando libre la planta baja y siempre que la proyección de su punto más saliente quede a una distancia mínima de 0.40 metros de la calzada. Si se instalan en calles peatonales deberán ser corregidas estas dimensiones en función del acceso de vehículos de emergencia según lo dispuesto en las N.U.. La rotulación será exclusiva del conjunto del inmueble para definir su componente terciaria, sin dispersión de mensajes publicitarios sobre su fachada.

En edificios de uso residencial, Oficina o mixto, situados en el plano de fachada sin rebasarla, ubicados dentro o en la parte superior de los huecos de la misma, destinados a puertas, ventanas y balcones, en una franja máxima de 40 cm. sin que por sus dimensiones menoscaben la ventilación o iluminación exigible, o los que se integren formalmente en el cerramiento o acristalamiento de dichos huecos y que no oculten ningún elemento ornamental, o característico de la composición de la fachada.

1.5.2. b.3. Rótulos en coronación de edificios.

No serán autorizables en ningún edificio residencial. Se permitirán en edificio de uso exclusivo industrial o terciario con las siguientes condiciones:

- La ubicación de estos rótulos será paralela al plano/s de fachada/s del edificio donde se pretendan instalar, sin que en ningún caso pueda sobresalir ningún elemento de los límites de la fachada.
- Habrá de componerse de letras sueltas, sin marcos de contorno y su altura no superará el décimo de la altura de la fachada, con un máximo de 3 metros.

1.5.2. b.4. Rótulos en toldos, marquesinas y elementos eventuales de temporada.

Sólo se admitirán rótulos o mensajes publicitarios en toldos y marquesinas cuando se encuentren incorporados a su propia configuración, no debiendo ser elementos independientes adosados o superpuestos.

1.5.2. b.5. Rótulos en muros, cercos, vallas y espacios libres

Àrea de Gestió del Territori

No se admitirá en ninguno de estos casos la instalación de rótulos

Artículo 2.- Limitaciones a la publicidad exterior en suelo urbano con tipología Centro histórico

2.1.- Condiciones de Publicidad Exterior

2.1.1. Limitaciones a la publicidad exterior: se entiende como publicidad exterior, toda aquella que de forma provisional o permanente se realiza sin relación directa con la actividad o uso del inmueble o espacio en el que se ubica.

2.1.2. Como norma general, en todo el conjunto histórico se prohíbe la publicidad exterior en cualquiera de sus formatos y soportes de fijación (mástiles, vallas, paneles, carteles, lonas, toldos, etc.) así como aquella que utilice medios acústicos, de proyección o de generación de imágenes, salvo la de actividades cívicas, culturales o eventos festivos que, de manera ocasional, reversible y por tiempo limitado puedan ser autorizables en el caso de los entornos de monumentos por la Conselleria de Cultura, y en el resto por el Ayuntamiento.

2.1.3. Expresamente se prohíbe:

- a) La fijación directa de carteles sobre edificios, muros, vallas y cercas, estén o no catalogadas.
- b) La fijación de soportes exteriores o bastidores exentos o luminosos en vallas, calles, plazas, sobre edificios, cornisas o tejados, en jardines o parques públicos o privados, ni en isletas de tráfico.
- c) La fijación o pintado exterior de publicidad sobre medianerías de la edificación, aunque fuese circunstancialmente.

2.1.4. Durante las obras de restauración, o reestructuración u otras que se estén llevando a cabo en los edificios de cualquier categoría, catalogados en ruina o no, no se permitirán anuncios de ninguna clase; salvo los carteles propios de identificación de la obra y las placas de identificación personal o comercial

2.1.5. En las obras de rehabilitación, reforma o nueva construcción de fachadas de los edificios del Conjunto Histórico se permite la instalación de lonas o tejidos protectores de las obras, que serán de aspecto neutro y uniforme, de gramaje que permita la mayor transparencia posible, sin que sean aceptables otras graffías o rotulaciones que las determinadas en el apartado 4 de este artículo, salvo que reproduzcan impresas en ella y a escala real, las fachadas que cubren.

Se podrá permitir la incorporación, de manera discreta y en extensión inferior al 15% de la superficie, de identificaciones o mensajes publicitarios

2.1.6. No se permitirán anuncios publicitarios sobre postes de alumbrado, de tráfico (indicaciones y semáforos), de postes de paradas del transporte público y otras análogas en la vía pública; salvo en elementos exentos especialmente

diseñados para la información pública o kioscos de periódicos y en las cabinas de teléfonos que los llevarán incorporados dentro de sus superficies, sin sobresalir en ningún punto. En todo caso, en las calles peatonales de actividad comercial y de ocio se podrá autorizar, la instalación de arquitectura efímera donde se agrupe en el exterior la publicidad de la zona.

Con fines provisionales y excepcionales, como ferias, fiestas, manifestaciones y exposiciones, el Ayuntamiento podrá autorizar todo tipo de anuncios, circunstanciales al tiempo que dure el acontecimiento.

El Ayuntamiento podrá delimitar los elementos provisionales, en los que se permita, con carácter exclusivo, la colocación de elementos publicitarios con fines electorales o de actividades municipales de su competencia.

2.2.- Condiciones de los Rótulos Comerciales

2.2.1. Se entiende como Rótulo Comercial, todo aquel que, de forma provisional o permanente, dispone de una relación directa con la actividad o uso del inmueble o espacio en el que se ubica.

2.2.2. No se autorizarán en edificios protegidos como BIC.

2.2.3. En edificios no protegidos como BIC, y previa la licencia correspondiente, se permitirá la instalación de rótulos comerciales, de acuerdo, con las siguientes condiciones:

- a) Que se sitúen en el plano de fachada sin rebasarla, ubicados dentro o en la parte superior de los huecos de la misma, destinados a puertas, ventanas y balcones, en una franja máxima de 40 cm. sin que por sus dimensiones menoscaben la ventilación o iluminación exigible, o los que se integren formalmente en el cerramiento o acristalamiento de dichos huecos.
- b) Que no oculten ningún elemento ornamental, o característico de la composición de la fachada.
- c) Que se adecuen a las condiciones ambientales del entorno.
- d) Una vez instalado el primer cartel en la fachada de un edificio de acuerdo a las presentes normas, los próximos que pretendan instalarse en el mismo, deberán de ser idénticos en cuanto al diseño y dimensiones.
- e) Con el objeto de su rápida localización, únicamente se permitirán rótulos en banderola, a las actividades de seguridad, emergencia o primera necesidad, como son Policías, Farmacias, Cruz Roja, Clínicas, etc.

2.2.4. Para la concesión de la licencia se exigirá la presentación de un proyecto en el que quede perfectamente definida la inclusión del elemento publicitario en el edificio.

2.2.5. Expresamente se prohíbe:

- a) La fijación de rótulos sobre los paramentos de las fachadas de los edificios, estén o no catalogados, incluida la planta baja.
- b) La colocación de rótulos adosados a balcones y miradores, los rótulos tipo banderola y los que sobresalgan más de 10 cm. del plano de fachada.

2.3.- Condiciones de los Rótulos Profesionales

Àrea de Gestió del Territori

2.3.1. Se entiende como Rótulo Profesional, todo aquel que, de forma provisional o permanente, dispone de una relación directa con el profesional que realiza su actividad en el inmueble en el que se ubica.

2.3.2. No se autorizarán en edificios protegidos como BIC.

2.3.3. En edificios no catalogados como BIC, y previa la licencia correspondiente, se permitirá la instalación de Rótulos Profesionales, de acuerdo, con las siguientes condiciones:

- a) Preferentemente que se sitúen en las jambas del portal de acceso al inmueble o en su caso, adosados al plano de fachada en una franja vertical de 40 cm. contigua a las jambas del portal de acceso.
- b) Que no oculten ningún elemento ornamental, o característico de la composición de la fachada.
- c) Que se adecuen a las condiciones ambientales del entorno.
- d) Que no superen una dimensión máxima de 40 cm. de alto por 40 cm. de ancho y un espesor máximo de 10 cm.

2.3.4. Expresamente se prohíbe:

La colocación de rótulos adosados a balcones y miradores, los rótulos tipo banderola y los que sobresalgan más de 10 cm. del plano de fachada.

2.4.- Publicidad anterior a la presente Ordenanza.

La publicidad en las áreas urbanas de Centro Histórico que no reuniese los requisitos de los números precedentes, desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, estará “fuera de ordenación”, y no podrá renovar su licencia anual de instalación. Esta medida no supondrá derecho a indemnización, excepto cuando la suspensión se impusiese antes de la fecha de caducidad de la concesión del anunciante. En todo caso, cuando se solicitase licencia de obras de cualquier tipo o actividad, en un edificio con publicidad fuera de ordenación propiedad del solicitante, se exigirá su adecuación o supresión simultánea. La instalación sin licencia del bastidor o anuncio publicitario o la continuación del mismo, toda vez que se haya extinguido el periodo de autorización de la licencia que la motivó, sin la renovación de la misma o sin la de demolición en su caso, de la que no se ajuste a las presentes Ordenanzas, será constitutivo de infracción urbanística, siendo inmediatamente ejecutada su demolición o supresión por cuenta del interesado o subsidiariamente por el Ayuntamiento con cargo al interesado.

Los rótulos de publicidad instalados sin la correspondiente licencia municipal, deberán ser retirados a costa de sus propietarios, para lo cual el Ayuntamiento deberá emitir las correspondientes órdenes de ejecución.

Artículo 3- Publicidad audiovisual.

La publicidad acústica quedará limitada a los horarios del comercio o especialmente

autorizados en cada caso; la potencia de los altavoces no podrá ser superior, en función de la zona en que se desarrolle, a los niveles de recepción externos que fija la ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones.

Las proyecciones fijas o animadas perceptibles desde la vía pública con fines publicitarios se denegarán cuando la previsible aglomeración de público o de vehículos pueda obstruir la circulación de peatones por la acera o la de vehículos por la calzada. Se prohíben en gloriets de tráfico intenso, siempre que sean visibles desde esta.

Artículo 4.- Aspectos tributarios.

La instalación de publicidad quedará sujeta al pago de cuantos tributos y contraprestaciones pecuniarias deriven de la aplicación de la normativa vigente.

En este sentido, la solicitud de licencia para la instalación de cualquier modalidad de publicidad estática determinará la exigencia de la tasa por prestación de servicios urbanísticos u del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en los términos y supuestos reguladores por las respectivas Ordenanzas Fiscales.

Por otra parte, la instalación de los que, recayentes sobre el dominio público, se ubiquen en las fachadas de los edificios, se hallará sujeta a la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, que se exigirá en los términos establecidos por la Ordenanza Fiscal que la regula.

Artículo 5.- Licencia municipal

La instalación de publicidad visible desde la vía pública, se sujetará de conformidad con el artículo 213.s de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana (LOTUP), a la obtención de la preceptiva licencia municipal que se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros.

II. LIMITACIONES GENERALES Y PROHIBICIONES.

Artículo 6.- Limitaciones Generales.

No se autorizará en la publicidad estática, la colocación de mensajes publicitarios que por su contenido u objetivo sean contrarios a las leyes vigentes, o induzcan a confusión con las señales reglamentarias de tráfico, impidan la visibilidad o produzcan deslumbramientos a los conductores de vehículos y a los peatones, comprometiendo la seguridad vial.

Artículo 7.- Prohibiciones

Se prohíbe la instalación de carteles de propaganda en las siguientes condiciones:

- a) En las zonas en que rijan las servidumbres y afectaciones derivadas del dominio público terrestre o del trazado de las carreteras en los términos establecidos por la legislación sectorial que resulte aplicable.
- b) Sobre los edificios, monumentos o jardines que hayan sido catalogados o sometidos a algún régimen especial de protección en función de su relevancia histórica, artística o arqueológica, según la legislación vigente o el

Àrea de Gestió del Territori

- planeamiento general, en paredes medianeras recayentes a los mismos y en aquellos lugares donde impidan, perturben o dificulten la contemplación de los mismos.
- c) En solares que no dispongan de los cerramientos y estado de salubridad exigidos por las disposiciones y planeamiento vigentes, salvo en el caso de que el cartel sirviera de base para el cerramiento del solar previo informe técnico favorable en base a los parámetros del vigente P.G.O.U.
 - d) Suspendidos sobre la calzada de las vías públicas, salvo que se trate de carteles de publicidad en fachadas u otras instalaciones de servicio publico.
 - e) Impidiendo o dificultando el acceso al interior de los edificios.
 - f) En los templos, edificios, cementerios, estatuas, monumentos, fuentes, arbolado, plantas, jardines públicos y recintos anejos destinados por el planeamiento urbanístico para equipamientos, dotaciones y servicios públicos, salvo que se autoricen mediante concesión administrativa.
 - g) En los edificios donde se incoe expediente de declaración de ruina o se declare la misma, así como en edificios en situación de fuera de ordenación.
 - h) Los anuncios reflectantes.
 - i) En todos aquellos casos en que, situados a menos de 50 metros, impidan la normal visión del paisaje a los habitantes de las viviendas existentes en la zona.

III. CONDICIONES DE INSTALACION.

SECCION PRIMERA.- CONDICIONES GENERALES

Artículo 8.-Seguridad y limpieza

Los ejemplos de soporte y estructura de las distintas modalidades de publicidad ofrecerán la resistencia y seguridad necesarias para evitar su vuelco o caída sobre la vía pública, especialmente ante la acción de los elementos naturales.

Las distintas modalidades de publicidad (vallas, carteles, banderolas, pancartas y rótulos) no podrán elaborarse con materiales de fácil combustión, ni utilizar colores o elementos susceptibles de producir el deslumbramiento de conductores de vehículos o viandantes.

Por otra parte, presentarán en todo momento un adecuado aspecto de conservación y limpieza.

Artículo 9.- Iluminación

Se permite la colocación de aparatos de iluminación sobre el coronamiento de las valles, carteles, pancartas y rótulos de publicidad, que responderán a una solución uniforme y homogénea para el conjuntos de los que pudieran instalarse en un solar, pudiendo, sobresalir del plano del cartel un máximo de medio metro, sin invadir en ningún caso, dominio público.

En este caso se deberá aportar una descripción de la instalación luminosa desde la toma de corriente y las protecciones térmicas, diferenciales y contra contactos directos, así como la autorización de conexión a la red de los Servicios Territoriales de

Industria.

Artículo 10.- Placa identificativa.

Las vallas de publicidad ubicadas en solares o parcelas presentarán en la parte inferior una placa de acero con fondo gris suave, orla y letras negras en las que deberá constar de manera perceptible desde la vía pública.

TITULAR DE LA LICENCIA...
Nº DE EXPEDIENTE...
FECHA DE AUTORIZACIÓN...

Artículo 11.- Seguro de responsabilidad civil frente a terceros.

El Ayuntamiento exigirá como requisito indispensable para la concesión de la licencia para la instalación de vallas, carteles, banderolas y pancartas de publicidad, la formalización previa de un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños que puedan ocasionarse a terceros, incluyendo el riesgo de muerte con una duración que coincida con la de la vigencia de la licencia.

SECCIÓN SEGUNDA. CONDICIONES ESPECÍFICAS.

Artículo 12.- Instalación en suelo urbano no incluido en Unidades de Ejecución.

La instalación de vallas y carteles de publicidad en el suelo urbano no incluido en Unidades de Ejecución se ajustará a las siguientes modalidades:

12.1. Vallas de publicidad en solares pendientes de edificación.

Las vallas que se ubiquen en solares pendientes de edificación respetarán las siguientes condiciones:

- a) Se colocarán, individualmente o en grupos paralelos en la alineación de la parcela sin que se permita sobre la vía pública un vuelo superior a diez centímetros.
- b) La altura máxima de los carteles será de 3 metros contados a partir de la estructura portante que no podrá superar los 2 metros de altura en sentido vertical contados desde la rasante de la acera, y su longitud máxima será de 8 metros, en sentido horizontal, excluyendo la anchura del marco o moldura exteriores que no excederá de 15 centímetros.
- c) El diseño autorizado en el apartado a) podrá ser duplicado en sentido horizontal, si la longitud del frente de parcela lo permite, pero en tal caso la separación entre los carteles o grupos de carteles deberá resolverse a través de celosías, lamas y otros elementos de unión diseñados al efecto, completamente libres de publicidad. La superficie de la zona libre de publicidad será la resultante de multiplicar la altura de los carteles por la mitad de la longitud máxima inicialmente permitida en los solares. El máximo de carteles formando un grupo será de 4 unidades, manteniendo una distancia mínima entre ellos mínima de 1 metro y máxima de 2 metros
- d) La separación entre los carteles de propaganda y los edificios colindantes deberá ser, como mínimo de 2,5 metros.

La vigencia de la licencia quedara limitada por el comienzo de la edificación del solar en el que se ubiquen de manera que, aunque no haya transcurrido el plazo señalado

Àrea de Gestió del Territori

en el artículo 17, se entenderá caducada. En este caso la licencia no superará el plazo de tres años y transcurrido dicho plazo será improrrogable.

12.2. Carteles y vallas de publicidad en medianeras:

Los carteles que se ubiquen en medianeras que surjan como consecuencia de derribos de edificaciones, respetaran las siguientes condiciones:

- a) Su altura máxima será de 3 metros en medianeras, en sentido vertical y su longitud máxima será de 8 metros en sentido horizontal, excluyendo la anchura del marco o moldura exteriores que no excederá de 15 centímetros, cumpliendo la condición siguiente.
- b) Se autorizará la instalación de varios carteles de publicidad por medianera hasta la altura máxima del edificio demolido, buscando una estética, con una separación entre ellos de un metro.
- c) La instalación de los carteles deberá ser aprobada por los propietarios del edificio en que se ubiquen y adicionalmente, tratándose de carteles en medianeras, por los propietarios del solar o edificio en el que recaigan.
- d) Se prohíbe la instalación de carteles en medianeras pertenecientes a edificios de nueva construcción a los que se les haya exigido un tratamiento similar al de fachada.

La vigencia de la licencia quedará limitada por el comienzo de la edificación del solar al que recaigan, tratándose de carteles en medianeras, o, en todo caso, por demoliciones o cualquier tipo de obras que hagan inviable su existencia de manera que, aunque no haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 17, se entenderá caducada.

12.3 Carteles y vallas de propaganda en solares en construcción:

Los carteles que se ubiquen en solares en construcción indicativos de la clase de obra que se trata y de los agentes intervinientes en la misma, respetarán las siguientes condiciones:

- a) Se colocarán paralelos al frente de parcela, su altura máxima será de 3 metros contados a partir de su apoyo en la estructura portante que no podrá superar los 2 metros de altura en sentido vertical contados desde la rasante de la acera y su longitud máxima será de 8 metros, en sentido horizontal, excluyendo la anchura de su marco o moldura que no excederá de 15 centímetros
- b) Se autorizará un solo cartel de publicidad por solar en construcción.
- c) La separación entre los carteles de publicidad y los edificios colindantes deberá, ser como mínimo, de 1 metro.
- d) En este caso, la instalación del cartel estará exenta de pago, quedando incluido su coste en la licencia de obras.

La vigencia de la licencia quedará limitada por la finalización de la edificación, de manera que aunque no haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 17, se entenderá caducada.

Artículo 13.- Instalación en suelo urbano incluido en unidades de ejecución, suelo urbanizable y suelo no urbanizable.

La instalación de vallas de publicidad en suelo urbano incluido en Unidades de Ejecución, suelo urbanizable y en suelo no urbanizable respetará las siguientes condiciones:

- a) Su altura y dimensiones serán las definidas en el artículo 1
- b) No podrá ubicarse ningún cartel de publicidad a menos de 250 metros de otro ya instalado o respecto del que se haya solicitado la oportuna licencia de instalación, siempre que ésta no resulte denegada. Sin embargo a través de una misma solicitud de licencia, y respetando en todo caso la distancia de 250 metros referida, se podrán instalar hasta un máximo de 2 carteles formando un grupo, a cuyo fin la distancia entre los carteles será mínima de 1 metro y máxima de 2 metros.
- c) En el caso de tratarse de suelo no urbanizable se justificara que no se impide la normal contemplación del paisaje o de los elementos de interés histórico, artístico o ecológico.

La vigencia de la licencia quedará extinguida por cualquier acto aprobatorio de urbanización o edificación que hagan inviable su existencia, de manera que aunque no haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 17, se entenderá caducada, sin derecho a indemnización alguna.

IV. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA INSTALACIÓN DE CARTELES DE PUBLICIDAD.

Artículo 14.- Solicitud

Las solicitudes de licencia para la instalación de publicidad visible desde la vía pública serán formuladas en los impresos normalizados que facilitara la Administración municipal y se presentarán en el Registro del Ayuntamiento (LA CLAU). Estarán suscritas por el peticionario o su representante, y para su concesión será imprescindible el informe favorable de los Servicios Técnicos Municipales de Urbanismo.

Artículo 15.- Documentación.

La solicitud de licencia para la instalación de publicidad visible desde la vía pública contendrá la siguiente documentación:

- a) Memoria descriptiva de la instalación que se pretende, y justificativa del cumplimiento de la presente Ordenanza, con referencia técnica a la estructura e instalación proyectada que señalará con claridad las dimensiones de los carteles de publicidad y sus soportes, sus materiales y colores, las características de los aparatos de iluminación y la distancia a fachada o lindes, en su caso.
- b) Plano de situación a escala 1/2000 que grafíe la ubicación del solar o edificio afectado por la instalación de los carteles.
- c) Plano de detalle a escala 1/50 que grafíe el lugar de colocación relacionándolo en su caso, con la alineación de vial.
- d) Plano de planta, alzado y sección debidamente acotados, en los que figurarán además las distancias a lindes o fachadas.
- e) Fotografía de la medianera o solar en que se ubiquen los carteles.

Àrea de Gestió del Territori

- f) Descripción del contenido del cartel, con sujeción a la Ley General de Publicidad en lo relativo a los mensajes publicitarios.
- g) Presupuesto.
- h) Justificantes del pago de la tasa por prestación de servicios urbanísticos, el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, o cualesquiera otros tributos o exacciones cuando proceda su exigencia.
- i) Autorización de los propietarios o comunidad de propietarios del edificio en que se instalen y, adicionalmente, del solar o edificio al que recaigan, tratándose de carteles en medianeras.
- j) Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil y documento acreditativo de que se encuentra en vigor, junto con el compromiso del solicitante de mantener la cobertura durante todo el tiempo que dure la instalación del cartel.
- k) Copia de la licencia de actividad de la empresa que de forma habitual y profesional se dedica a la publicidad.
- l) Estar al corriente en el pago de las obligaciones con Hacienda y Seguridad Social.
- m) Toda la documentación se presentara en formato digital pdf.

Artículo 16.- Obligaciones del titular de la licencia.

La titularidad de la licencia, comporta las siguientes obligaciones:

La imputación de las responsabilidades de todo orden que se deriven de las instalaciones y mensajes publicitarios correspondientes.

La obligación del pago de la tasa o precio público correspondiente, así como de cualquier otra carga fiscal que grave la instalación.

El deber de conservar y mantener la instalación, en perfectas condiciones de ornato y seguridad.

En el montaje y desmontaje de la instalación de adoptarán cuantas medidas de precaución fueren necesarias al objeto de evitar riesgos a las personas y a las cosas.

Artículo 17.- Vigencia.

Las licencias para la instalación de carteles de publicidad en cualquier tipo de suelo, tendrán una vigencia de TRES AÑOS, a contar desde la fecha de notificación de su concesión.

La licencia podrá prorrogarse para el año sucesivo previa solicitud del interesado que deberá presentarse antes del día 15 de diciembre de cada año.

Transcurrido el referido plazo de vigencia, el interesado deberá dismantelar completamente las instalaciones en el plazo máximo de quince días, salvo que, con anterioridad a su expiación, solicite prórroga de la licencia para su mantenimiento en las mismas condiciones en que fueron autorizadas, a cuyo efecto no deberá aportar nueva documentación. Todo ello sin perjuicio de la liquidación de los tributos inicialmente exigida en la tramitación de la primera licencia.

Si la vigencia de una licencia para la instalación de un cartel de publicidad en un solar pendiente de edificación se extingue anticipadamente por el inicio de su construcción, tampoco quedara obligado el titular de la licencia a dismantelar las instalaciones si se solicita, en el plazo de quince días desde el referido inicio, licencia para su mantenimiento en las mismas condiciones en que fueron autorizadas, a cuyo efecto no deberá aportar nueva documentación. Todo ello sin perjuicio de la liquidación de los tributos inicialmente exigida en la tramitación de la primera licencia.

Artículo 18.- Extinción anticipada.

No obstante el plazo ordinario de vigencia reseñado en el artículo anterior, las licencias quedarán sin efecto de producirse los supuestos contemplados por los párrafos finales de los puntos 1, 2 y 3 del artículo 12 y del artículo 13, sin que proceda indemnización alguna a favor de su titular.

Artículo 19.- Caducidad

La caducidad de las licencias, que se declarará previa audiencia del interesado, se producirá cuando no se inicie en el plazo de DOS MESES a contar desde la notificación de su concesión la efectiva instalación de los carteles de propaganda, o cuando aquélla no concluya en el plazo de otros DOS MESES a contar desde su inicio.

Artículo 20.- Revocación.

Las licencias para la instalación de carteles de publicidad podrán ser revocadas cuando aquéllas exhiban publicidad prohibida por el artículo 6 y 7 de la presente Ordenanza, sin que proceda indemnización alguna a favor de su titular.

Artículo 21.- Comunicación a la administración.

El titular de la licencia comunicará al Ayuntamiento la finalización de la instalación de los carteles de publicidad en el plazo de cinco días a contar desde su conclusión, aportando fotografía acreditativa de tal circunstancia.

V.- RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 22.- Inspección.

Los Servicios Técnicos Municipales podrán efectuar en cualquier momento las inspecciones oportunas con el fin de comprobar que la instalación de los carteles de publicidad se halla amparada por la preceptiva licencia o se ajusta a sus condiciones.

Artículo 23.- Protección de la legalidad urbanística.

El Ayuntamiento adoptará cuantas medidas sean legalmente procedentes para restaurar el orden urbanístico alterado por la instalación de carteles de publicidad no amparados por licencia o sin ajustarse a sus condiciones, suspendiendo las obras u ordenando, si no se produce la oportuna legalización, su dismantelamiento. Si tal dismantelamiento no se efectúa en el plazo de cuarenta y ocho horas, el Ayuntamiento procederá a su retirada a consta del interesado.

Artículo 24.-Infracciones y sanciones

Àrea de Gestió del Territori

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, son infracciones las acciones y omisiones que vulneren las prescripciones de esta Ordenanza y las contenidas en la legislación urbanística.

No se podrá imponer sanción alguna sin previa tramitación del oportuno expediente administrativo.

La graduación de las sanciones y la imputación de responsabilidades se ajustarán igualmente a lo establecido por la legislación vigente.

Artículo 25.- Retirada de elementos de publicidad en situación de peligro

En cualquier supuesto en que exista peligro inminente para los ciudadanos, bienes públicos o privados o tránsito rodado, podrán ser retirados los elementos de publicidad de oficio por el Ayuntamiento, sin requerimiento previo al titular de la licencia, y sin perjuicio de las responsabilidades que de sus deficientes condiciones de seguridad puedan derivarse.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La publicidad visible desde la vía pública, en cualquiera de sus modalidades aquí descritas que, a la entrada en vigor de esta Ordenanza carezcan de licencia o no se ajusten plenamente a las prescripciones de la misma, deberán ser retirados o, en su caso, legalizados en el plazo máximo de un año, sin perjuicio de que se adopten de oficio por el Ayuntamiento las medidas de protección de la legalidad urbanística que previenen las disposiciones vigentes.

Las vallas y carteles situados en dominio público local, sin licencia, deberán retirarse en el plazo de un mes.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza que consta de 25 artículos, una disposición transitoria y la presente disposición final, entrará en vigor una vez que, aprobada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se haya publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y en cumplimiento del artículo 70.2 de la misma norma, haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 del citado texto legal, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación, en su caso.

DILIGÈNCIA.- Per a fer constar que la precedent ordenança municipal **REGULADORA DE LA INSTAL·LACIÓ DE PUBLICITAT VISIBLE DES DE LA VIA PÚBLICA EN EL TERME MUNICIPAL D'ALZIRA** ha sigut aprovada inicialment pel Ple d'este Ajuntament en sessió celebrada el dia 15 de maig de 2017, i s'ha publicat en el *Butlletí Oficial de la Província de València* del dia 8 de juny de 2017, per a informació pública.

Transcorregut el termini de trenta dies, al no haver-se presentat al·legacions ni

reclamacions, el text íntegre d'aquesta ordenança s'entén aprovat definitivament i es publica en l'esmentat *Butlletí Oficial de la Província de València* del dia 14 d'agost de 2017, i entrant en vigor transcorreguts quinze dies des de la seua publicació en el *Butlletí Oficial de la Província de València*.

Alzira, a 18 de Septiembre de 2017
EL SECRETARI-ACCTAL

Carlos Capella Sales